



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Seguridad Pública ha considerado el Proyecto de Ley **48401 CD – PRO – JUNTOS POR EL CAMBIO** de la diputada Sola por el cual se regula el derecho a comunicación telefónica que gozan quienes se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios provinciales, en adelante llamados internos, para tomar contacto con familiares, amigos, abogados, curadores y abogados; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Créase el Programa «CÁRCELES SEGURAS, SANTA FE SEGURA» según lo establecido por los artículos 158 y 160 de la Ley Nacional 24.660, que consistente en la instalación de inhibidores de señal de telefonía móvil e internet inalámbrica en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, conforme autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2 - Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad en coordinación con el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos u organismos que en el futuro lo reemplacen.

ARTÍCULO 3 - Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) realizar las licitaciones correspondientes para contratar el servicio de provisión, control técnico y reparación que garantice un adecuado funcionamiento, tanto del sistema de inhibición de señal de telefonía móvil e internet inalámbrica como del sistema de telefonía fija e internet por cable;
- b) brindar mecanismos especiales de seguridad a la empresa prestadora del servicio, a fin de garantizar una segura prestación del mismo; y,

2023 – AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA

*GENERAL LÓPEZ 3055 (S3000DCO) - SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA -
[HTTPS://WWW.DIPUTADOSANTAFE.GOV.AR](https://www.diputadosantafe.gov.ar)*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) ejercer el contralor del cumplimiento de la presente ley conforme los procedimientos que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 4 - Prohíbese el uso por parte de las personas privadas de libertad de telefonía móvil e internet inalámbrica en todos los establecimientos penitenciarios de la Provincia.

ARTÍCULO 5 - Establécese que los medios de comunicación telefónica permitidos para uso del personal del servicio penitenciario será determinado por la autoridad de aplicación conforme reglamentación dictada al efecto.

ARTÍCULO 6 - Cada pabellón debe contar con medios telefónicos que garanticen la comunicación de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 7 - En caso de existir sospecha fundada de la posible comisión de un ilícito realizado mediante comunicaciones telefónicas, previo requerimiento de información al Registro de Llamadas, la Autoridad Penitenciaria deberá formular denuncia por ante la autoridad competente correspondiente y simultáneamente iniciará sumario disciplinario conforme a las pautas establecidas en la normativa legal vigente, debiéndose suspender en forma preventiva cualquier comunicación telefónica pretendida por el interno. Dicha medida en ningún caso podrá tener una duración superior a tres meses y deberá ser comunicada al Juez de Ejecución o Juez competente.

ARTÍCULO 8 - Denuncias. Toda denuncia realizada en virtud de la eventual comisión de ilícitos mediante comunicaciones telefónicas que pudieran haber sido cometidos por internos alojados en establecimientos penitenciarios deberá recepcionarse resguardando en particular los datos de identificación y filiatorios del denunciante, su domicilio, y cualquier otra referencia personal del denunciante según protocolo que deberá el Ministerio Público de la Acusación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9 - Al realizarse la licitación pública para la contratación de telefonía en las unidades penitenciarias debe requerirse que se cuente con un Registro de Llamadas, en el que se asiente nombre del interno, de un modo de identificación fehaciente, horario de inicio y finalización de utilización de los teléfonos públicos del establecimiento y teléfono con el cual se comunicó.

La reglamentación determinará la frecuencia de llamadas que el interno puede realizar semanalmente y las condiciones excepcionales que deben cumplirse en casos de urgencia.

ARTÍCULO 10 - La falta de cumplimiento de los términos de la presente ley configura falta grave e incumplimiento en los deberes de funcionario público. Al advertir la existencia de incumplimientos, la Autoridad de Aplicación procederá a la apertura del procedimiento disciplinario que corresponda, sin perjuicio del deber de denunciar en caso de existencia de delito.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión mixta, miércoles 26 de abril de 2023.

FIRMANTES: Cándido, Argañaraz, Basile, Cattalini, Granata, Florito, Julierac Pinasco, Sola.